

RIO GALLEGOS, 23 de mayo de 2016

VISTO:

El expediente N° 652242- CPE-12 y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la aprobación del Reglamento Orgánico Marco (R.O.M.) para los institutos de Educación Superior de la provincia de Santa Cruz, dependientes del Consejo Provincial de Educación;

Que en el mencionado R.O.M. se establece en su Título VII: Normas transitorias, que en la primera aplicación del presente Reglamento, la cobertura de los cargos establecidos puede realizarse con cargos interinos, que pueden considerarse en igualdad de condiciones quienes posean títulos de TRES (3) años, y que hasta tanto se constituya el claustro de Graduados, podrá funcionar el Consejo Institucional sin el mismo;

Que se dictó la Resolución 140-CFE-2011, mediante la que se aprueba el documento "*Lineamientos federales para el planeamiento y organización institucional del sistema formador*" y se establece que las autoridades jurisdiccionales producirán gradualmente las acciones y regulaciones que posibiliten, dar cumplimiento a las condiciones institucionales establecidas en el punto 12, apartados IA y IB del Anexo de la citada resolución y que deben acreditarse toda vez que se presenta un Diseño Curricular para su aprobación y validez;

Que a efectos de implementar el R.O.M. es necesario poner en funcionamiento el Consejo Institucional para lo cual se debe reglamentar como serán elegidos los cargos que ocuparan los representantes de los diferentes claustros que lo componen;

Que de acuerdo a lo expuesto se hace necesario aprobar el Régimen Electoral, para tal fin:

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal

POR ELLO

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DISPONE:

Artículo 1: APROBAR el Régimen Electoral para el Instituto Provincial de Educación Superior de Río Gallegos, que como Anexo forma parte de la presente.-

Artículo 2: TOME RAZON Secretaría de Coordinación Educativa, Secretaria de Coordinación Administrativa, Dirección Provincial de Personal, cumplido, ARCHIVESE.-

DISPOSICIÓN INTERNA N° 028 /DPES-2016



EW
Prof. ELIZABETH VILLARDEL
Dir. Prov. de Educación Superior
Consejo Pcial. de Educación

ANEXO

REGIMEN ELECTORAL PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO INSTITUCIONAL

Instituto Provincial de Educación Superior RIO GALLEGOS

**TITULO I:
DE LOS ACTOS ELECTORALES
CAPITULO I:
DE LA CONVOCATORIA**

ARTÍCULO 1°: El presente régimen, emanado de la Dirección Provincial de Educación Superior, rige la elección Extraordinaria de los miembros del Consejo Institucional y Rector y Vicerrector del Instituto Provincial de Educación Superior de Río Gallegos

ARTÍCULO 2°: Deberá incluir bajo pena de nulidad:

- a) Fecha del Acto Eleccionario
- b) Alcance del mismo
- c) Cargos a cubrir
- d) Sistema electoral aplicable
- e) Calendario electoral

ARTÍCULO 3°: A los fines de la realización del acto eleccionario se constituirá una Junta Electoral Institucional

ARTÍCULO 4°: La Junta Electoral Institucional aludida se constituirá a partir del 23 de mayo y terminará su mandato una vez proclamados los consejeros electos, el Rector y Vicerrector y entregada la documentación referente al acto eleccionario.

**CAPITULO II:
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL**

ARTÍCULO 5°: La Junta Electoral Institucional estará constituida por CINCO (5) miembros cuyos integrantes serán: DOS (2) docentes del IPES Río Gallegos, UN (1) estudiante, DOS (2) representantes de la DPES. El ser integrante de la Junta Electoral Institucional es incompatible con la integración de listas de candidatos para un cargo electo.-

ARTÍCULO 6°: Se designará un observador externo sin relevamiento de sus funciones.

ARTÍCULO 7°: El asiento natural de la Junta Electoral Institucional será en la Ciudad de Río Gallegos funcionando en las instalaciones del Instituto Provincial de Educación Superior (IPES) Río Gallegos, pasaje William Halliday 183 - 2° Piso - Río Gallegos

ARTÍCULO 8°: Son atribuciones de la Junta Electoral Institucional

- 1) Dirigir y ordenar todo lo concerniente al Proceso Eleccionario
- 2) Proceder al registro y oficialización de las listas de candidatos conforme las exigencias legales
- 3) Designar las autoridades de mesas
- 4) Asegurar el máximo de difusión del Proceso Eleccionario
- 5) Pronunciarse y resolver en los casos de impugnaciones, votos recurridos y protestas
- 6) Pronunciarse y resolver respecto de las causas que a su juicio fundare la validez o nulidad de la elección



- 7) Proceder al reconocimiento conforme las normas de estilo, en acto de similar naturaleza (procesos electorales) de presentaciones de listas, candidatos, boletas de sufragio y documentos cuando corresponda
- 8) Considerar y pronunciarse sobre los casos de incumplimiento de la obligación de votar e informar a la Dirección Provincial de Educación Superior
- 9) Realizar el escrutinio definitivo de las elecciones, produciendo las constancias documentales de estilo y la difusión correspondiente
- 10) Proclamar a los Consejeros que resultaren ganadores
- 11) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativos a documentos, urnas.
- 12) Llevar UN (1) libro de actas en el que se consignará todo lo actuado.
- 13) Interpretar en la última instancia el alcance y terminología del presente régimen resolviendo sobre todas aquellas cuestiones no contempladas en el mismo
- 14) La Junta Electoral Institucional funcionará con carácter y autoridad de Tribunal, adoptando en suplencias y en cuanto sea compatible o análoga el Código Electoral Nacional vigente.
- 15) En el caso de que solo se oficialice una lista, la Junta Electoral Institucional, proclamará ganadores a los candidatos de la misma.

ARTÍCULO 9°: Las decisiones de la Junta Electoral Institucional serán tomadas por mayoría de sus miembros. No podrá resolver sin la presencia de la mayoría simple de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 10°: En los casos de pronunciamiento sobre la validez o nulidad del Acto Eleccionario deberá acompañarse dictamen escrito y ser rubricado.

CAPITULO III: PADRON ELECTORAL

ARTÍCULO 11°: La confección de los padrones provisorios será responsabilidad de la Junta Electoral Institucional y su publicación se hará con una anticipación mínima de TRECE (13) días corridos al acto ELECTORAL.

ARTÍCULO 12°: Los padrones serán por claustro, ordenados alfabéticamente de la A a la Z. Constarán el número de DNI y nombre y apellido completo, según obre en ese documento.

ARTÍCULO 13°: La Junta Electoral tendrá un plazo de DOS (2) días para pronunciarse en los casos de impugnaciones.

ARTÍCULO 14°: Los padrones serán conformados por los Docentes enmarcados en el Artículo 83° del Acuerdo N° 012/14 (ROM) considerando a los docentes que formen parte de la Planta Orgánica Funcional del Instituto al momento del comicio debiendo integrar el padrón definitivo, los Estudiantes enmarcado en el Artículo 86° del Acuerdo N° 012/14 (ROM), los Graduados enmarcados en el Artículo 89° del Acuerdo N° 012/14 (ROM) y el Personal Administrativo enmarcados en el Artículo 92° del Acuerdo N° 012/14 (ROM).

ARTÍCULO 15°: El Instituto Provincial de Educación Superior de Río Gallegos conservará los testimonios de las Actas y libros que le remita la Junta Electoral Institucional.

TITULO II CAPITULO I DE LA CONFORMACION Y OFICIALIZACION DE LAS LISTAS

ARTICULO 16°: Para ser candidato a los cargos de consejeros deberán figurar en los padrones aprobados por la Junta Electoral Institucional.-

ARTICULO 17°: Las listas se oficializarán con CINCO (5) días de anticipación a la fecha del Acto Eleccionario.-

ARTICULO 18°: Las listas deberán estar conformadas con el total de miembros a cubrir por claustros, contando con igual cantidad de suplentes para el mismo cargo.-

ARTICULO 19°: Para que sea oficializada la presentación de un candidato ante la Junta Electoral Institucional, deberá presentar:

1. Ficha emanada de la Junta Electoral Institucional con sello y firma de la misma, donde deberán figurar los siguientes datos:
 - Nombre y apellido
 - Numero de documento Nacional de Identidad
 - Domicilio real
 - Cargo al que se postula
 - Condición (titular y/o suplente)

Esta ficha deberá ser original y estar firmada por los candidatos.

2. Fotocopia del DNI
3. Planillas con avales no inferior al 10 % del padrón electoral de cada claustro como mínimo

El número que identificará a la lista será otorgado por la Junta Electoral Institucional, por orden de presentación de las mismas.-

ARTICULO 20°: La presentación de las listas deberá responder al modelo que establezca la Junta Electoral Institucional. El encargado de dicha presentación, será el Apoderado o el candidato al cargo titular.-

ARTICULO 21°: Los candidatos no podrán integrar más de una lista. La Junta Electoral Institucional examinará si los mismos reúnen los requisitos necesarios y dispondrá su publicación.-

ARTICULO 22°: El usufructo de cualquier tipo de licencias no se considerará como interrupción de servicios, exceptuando el Art. N° 27 del Resolución 971/69 licencia sin goce de haberes

ARTICULO 23°: Ningún elector podrá avalar más de una lista para la misma representación.-

ARTICULO 24°: Dentro de los TRES (3) días subsiguientes a la presentación de las listas, la Junta Electoral Institucional dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que fundamentan la calidad de los candidatos. La misma podrá ser apelada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas ante la Junta Electoral Institucional, la que resolverá en el plazo de UN (1) día por decisión fundada. La instancia superior o Tribunal de Alzada de la presente Junta Electoral es el Consejo Provincial de Educación.-

ARTICULO 25°: La apelación referida en el Artículo 24°, será rechazada sin más trámite, cuando no se aporten nuevos elementos de juicio con valor de prueba documental que pueda hacer variar la cuestión sometida a consideración, debiendo dejar constancia de esta circunstancia.-

ARTICULO 26°: Las listas no observadas por la Junta Electoral Institucional dentro de los plazos establecidos en el Artículo 24°, quedarán oficializadas automáticamente.-

ARTICULO 27°: Si por decisión fundada se establece que algún candidato no reúne los requisitos exigidos, se correrá el orden de la lista y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de estos. La lista afectada podrá registrar otro suplente, en el último lugar de la lista en VEINTICUATRO (24) horas, a partir de la notificación de aquella resolución. En la misma forma se substanciarán las nuevas sustituciones, por cualquier motivo valedero, a criterio de la Junta Electoral Institucional.-



ARTÍCULO 28°: De todas las resoluciones emanadas de la Junta Electoral Institucional se notificará, por escrito, a los apoderados, quedando firme después de las VEINTICUATRO (24) horas de notificadas. Las apelaciones se efectuarán ante el Consejo Provincial de Educación.-

ARTÍCULO 29°: Las listas oficializadas deberán ser publicadas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haber sido aprobadas, otorgándose la denominación numérica correspondiente al orden de presentación de las mismas.-

CAPITULO II: DE LOS APODERADOS DE LISTAS Y FISCALES

ARTÍCULO 30°: Las listas podrán designar UN (1) Apoderado titular y UN (1) suplente. Dichos Apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por este Régimen y deberán fijar domicilio legal en la ciudad de Río Gallegos.-

ARTÍCULO 31°: De no existir UN (1) Apoderado, la Junta Electoral Institucional considerará Apoderado Titular y Suplentes a los que siguen en orden.-

ARTÍCULO 32°: Podrá ser Apoderado de lista, quien figure en el Padrón Electoral.-

ARTÍCULO 33°: Las listas reconocidas, tendrán derecho a designar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos. Los mismos deberán figurar en el padrón electoral vigente. Las listas deberán informar los nombres de los fiscales de cada mesa ante esta Junta Electoral Institucional con una antelación al acto eleccionario, de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 34°: Los poderes de los fiscales serán otorgados bajo firma del Apoderado y/o los candidatos que conformen a la lista a la que representan y contendrán nombre y apellido completos número de Documento y su firma al pie del mismo.-

ARTÍCULO 35°: En ningún caso se permitirá la actuación de dos fiscales en una misma mesa.-

CAPITULO III: DE LA CONFECCION, APROBACION Y OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 36°: A los fines del sufragio se aceptarán boletas de color blanco en papel común, impresas en tinta negra, de 12 cm x 19 cm. La categoría de los cargos se imprimirá en letra destacada incluyendo la nómina de candidatos conforme a la presentación efectuada al oficializar las listas. La Junta Electoral Institucional verificará que los nombres y orden de los candidatos sean los correctos en las boletas impresas. Tanto la impresión y la confección de las mismas será responsabilidad de cada una de las listas.-

ARTÍCULO 37°: Los modelos exactos de las boletas de sufragio a oficializar se entregarán en la Sede de la Junta Electoral Institucional, adheridas a una hoja de tipo oficio. Se presentarán DOS (2) ejemplares por cada mesa receptora de votos. Las boletas oficializadas que se envíen a los Presidentes de mesa, serán autenticada por la Junta Electoral Institucional con un sello o sigla que exprese:

**“OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL INSTITUCIONAL PARA LA
ELECCION DE FECHA...”**

y rubricado con sello aclaratorio por la Secretaria de la misma.-

ARTÍCULO 38°: Cumplido el trámite anterior, la Junta Electoral Institucional convocará a los Apoderados de cada lista y oídos estos, si no surgen divergencias, se aprobarán los modelos de boletas, oficializándose a continuación y se dictará el instrumento legal respectivo.-



ARTÍCULO 39°: Podrá efectuarse en forma simultánea la realización del trámite de aprobación y oficialización de boletas, con el reconocimiento de listas o agrupaciones a que se refiere el Título II- Capítulo I del presente Régimen Electoral. Esta tramitación deberá realizarse DIEZ (10) días antes del comicio.-

ARTÍCULO 40°: Será responsabilidad de la Junta Electoral Institucional adoptar las medidas que tiendan al apoyo logístico del Acto Eleccionario.-

**TITULO III
CAPITULO I
DEL SISTEMA ELECTORAL APLICABLE**

ARTICULO 41°: El presente Título será de aplicación para las elecciones de los integrantes del Consejo Institucional que representará a los Claustros del Instituto Provincial de Educación Superior Río Gallegos.-

ARTICULO 42°: Los consejeros a que se hace referencia el Artículo 41° serán elegidos por sistema de elección directa, a simple pluralidad de sufragios.-

ARTICULO 43°: Se tomará al Instituto Provincial de Educación Superior de Río Gallegos como único distrito, a los fines del Acto Eleccionario por el sistema de elección directa.-

ARTICULO 44°: El escrutinio de cada elección se realizará por lista, sin tener en cuenta las sustituciones realizadas por los votantes.-

ARTICULO 45°: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del Consejero Titular, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos suplentes, según el orden establecido.-

**TITULO IV
DEL ACTO ELECCIONARIO
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 46°: En principio, el acto en sí, reunirá las mismas características de un acto eleccionario común, adoptándose todas las providencias que por analogía resultan de aplicación del Código Electoral Nacional.-

ARTICULO 47°: El acto eleccionario se llevará a cabo en el Instituto Provincial de Educación Superior de Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz.-

ARTICULO 48°: La Junta Electoral Institucional arbitrará los medios que sean necesarios para recepcionar la documentación con suficiente antelación, para que el escrutinio definitivo pueda efectuarse en un plazo no mayor a UN (1) día hábil posteriores al acto eleccionario.-

ARTICULO 49°: El elector deberá exhibir al momento de votar el documento con el cual se encuentra empadronado.-



CAPITULO II
DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS
AUTORIDADES DE LA MESA

ARTICULO 50°: Cada mesa tendrá como única autoridad UN (1) presidente y UN (1) Vocal que auxiliiarán al Presidente y lo reemplazarán por orden de designación.-

ARTICULO 51°: Los nombramientos de las autoridades de mesa deberán ser presentadas por la Junta Electoral Institucional en un plazo no menor a CINCO (5) días antes del acto eleccionario. Los mismos deberán ser notificados por escrito.-

ARTICULO 52°: La excusación de quienes resultaren designados se realizará dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas que serán evaluadas por las Junta Electoral Institucional. Transcurrido este plazo solo se podrán excusar por causas sobrevinientes y serán consideradas por la Junta Electoral Institucional.-

ARTICULO 53°: OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE MESA: EL PRESIDENTE Y EL VOCAL: Las autoridades de mesa deberán estar presentes en el momento de apertura y de clausura del acto electoral, siendo su misión velar por el correcto y normal desarrollo de dicho Acto Eleccionario.-

ARTICULO 54°: Al reemplazarse entre sí, dejarán constancia escrita de la hora que toman o dejan al cargo. En todo momento deberán encontrarse en la mesa UN (1) suplente para reemplazar al Presidente en caso de ser necesario.-

ARTICULO 55°: UBICACIÓN DE LAS MESAS: La Junta Electoral Institucional designará con TRES (3) días como mínimo a la fecha del comicio los lugares donde se llevará a cabo el acto eleccionario.-

ARTÍCULO 56°: En caso de fuerza mayor, luego de haber designado el lugar a votar, la junta Electoral Institucional podrá variar su ubicación.-

ARTÍCULO 57°: El lugar en donde funcionarán las mesas receptoras de votos será ampliamente difundido por la Junta Electoral Institucional.-

CAPITULO III
DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 58°: CONSTITUCION DE MESAS: El día del comicio se iniciará el acto eleccionario a las 16:00 horas y culminará a las 22:00 horas para lo cual se deberán labrar las Actas respectivas suscriptas por el Presidente, los suplentes y los fiscales presentes, si los hubiere.

ARTÍCULO 59°: PROCEDIMIENTO A SEGUIR: El Presidente de mesa procederá a:

1. Recibir la urna, los padrones respectivos, sobres y boletas.-
2. Cerrar la urna con una faja de papel que no impida la introducción de los sobres votantes.
3. Instalar la urna sobre una mesa a la vista de todos y donde sea fácil el acceso al cuarto oscuro.



4. Habilitar un cuarto oscuro donde sólo habrá boletas oficializadas de todas las listas participantes.
5. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, propaganda o insignias que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector.
6. La urna deberá tener colocado a la vista el número de mesa.
7. Colocar en el acceso a la mesa un cartel donde figuran quienes deben sufragar en dicha mesa.
8. El presidente de mesa deberá verificar la identidad de los poderes de los fiscales de las listas que hubieran concurrido. Aquellos que no se encuentren presentes en el Acto de Apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retroceder ninguna de las operaciones.

ARTÍCULO 60°: APERTURA DEL ACTO: Adoptadas todas estas medidas, a las 16.00 horas en punto, el Presidente de mesa declarará abierto el Acto Electoral llenando las actas correspondientes. Serán suscriptas por el Presidente, el vocal y los fiscales de las listas. Si alguno de estos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el Presidente consignará tal circunstancia, testificada por DOS (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPITULO IV EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 61°: Los votantes se presentarán ante la mesa, por orden de llegada con el documento que acredite su identidad, según lo establecido en el artículo 48° del presente. El presidente de la mesa le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia. Luego de emitido el voto se entregará el comprobante de haber votado, asentándose la constancia pertinente en el padrón. El elector deberá firmar el padrón de la mesa donde vota.

1. El Presidente, el vocal y los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán en su orden, los primeros en emitir el voto.
2. Si el presidente, el vocal y los fiscales no están inscriptos en el padrón de la mesa, deberán votar en donde se encuentren empadronados.

ARTÍCULO 62°: CARÁCTER DEL VOTO: Es secreto y obligatorio, ningún elector puede comparecer al recinto exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulario o cualquier manifestación que signifique violar tal secreto. Se garantizará que ningún elector viole el secreto del voto.-

ARTÍCULO 63°: DONDE Y COMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES: Los electores podrán votar únicamente en la mesa en que se encuentren empadronados. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento figura en el padrón correspondiente a su mesa. Si algún dato del documento presentado por el elector no coincide con el padrón, el presidente no podrá impedir la emisión del voto. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 64°: DERECHO DEL ELECTOR A VOTAR: Todo aquel que figure en el padrón y exhiba el documento, de acuerdo a lo expresado en el presente régimen, tiene el derecho a votar y



4. Habilitar un cuarto oscuro donde sólo habrá boletas oficializadas de todas las listas participantes.
5. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, propaganda o insignias que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector.
6. La urna deberá tener colocado a la vista el número de mesa.
7. Colocar en el acceso a la mesa un cartel donde figuran quienes deben sufragar en dicha mesa.
8. El presidente de mesa deberá verificar la identidad de los poderes de los fiscales de las listas que hubieran concurrido. Aquellos que no se encuentren presentes en el Acto de Apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retroceder ninguna de las operaciones.

ARTÍCULO 60°: APERTURA DEL ACTO: Adoptadas todas estas medidas, a las 16.00 horas en punto, el Presidente de mesa declarará abierto el Acto Electoral llenando las actas correspondientes. Serán suscriptas por el Presidente, el vocal y los fiscales de las listas. Si alguno de estos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el Presidente consignará tal circunstancia, testificada por DOS (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPITULO IV EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 61°: Los votantes se presentarán ante la mesa, por orden de llegada con el documento que acredite su identidad, según lo establecido en el artículo 48° del presente. El presidente de la mesa le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia. Luego de emitido el voto se entregará el comprobante de haber votado, asentándose la constancia pertinente en el padrón. El elector deberá firmar el padrón de la mesa donde vota.

1. El Presidente, el vocal y los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán en su orden, los primeros en emitir el voto.
2. Si el presidente, el vocal y los fiscales no están inscriptos en el padrón de la mesa, deberán votar en donde se encuentren empadronados.

ARTÍCULO 62°: CARÁCTER DEL VOTO: Es secreto y obligatorio, ningún elector puede comparecer al recinto exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulario o cualquier manifestación que signifique violar tal secreto. Se garantizará que ningún elector viole el secreto del voto.-

ARTÍCULO 63°: DONDE Y COMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES: Los electores podrán votar únicamente en la mesa en que se encuentren empadronados. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento figura en el padrón correspondiente a su mesa. Si algún dato del documento presentado por el elector no coincide con el padrón, el presidente no podrá impedir la emisión del voto. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 64°: DERECHO DEL ELECTOR A VOTAR: Todo aquel que figure en el padrón y exhiba el documento, de acuerdo a lo expresado en el presente régimen, tiene el derecho a votar y



nadie podrá cuestionarlo en el Acto del Sufragio. Quien se encuentre tachado por la Junta Electoral Institucional en el padrón de la mesa, no podrá emitir el voto aunque se alegare error.

ARTÍCULO 65°: DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR: Quien ejerza la presidencia de la mesa, con su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre diversas referencias y anotaciones del documento y/o constancia de voto que presentare.

ARTÍCULO 66°: IMPUGNACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR: Las personas referidas en el artículo 64° también tienen derecho a impugnar el voto del elector cuando a su juicio hubiere falseado su identidad, para ello deberá labrar el acta correspondiente, dejando constancia en la columna de observaciones del padrón.

ARTÍCULO 67°: PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPUGNACIÓN: En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. Anotará el nombre, apellido y número de documento del elector. Dicho sobre deberá ser firmado por el elector, el Presidente de la mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo ante alguno o algunos electores presentes. Luego colocará el formulario de impugnación dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector, junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al elector al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere, constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. La negativa del o los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el disentimiento y la anulación de la impugnación, pero bastará que uno sólo lo firme para que subsista.

ARTÍCULO 68°: ENTREGA DE SOBRE AL ELECTOR: Si la identidad no es impugnada, el presidente entregará el sobre abierto y vacío al elector, firmado de su puño y letra y lo invitará al cuarto oscuro.

ARTÍCULO 69°: El fiscal de cada lista está facultado para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberá asegurarse que el que se va a depositar en la misma urna es el mismo que le fuera entregado al elector. Todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres siempre que no retarde la marcha del comicio a criterio del presidente de mesa o, si hubiere desacuerdo, según disponga la junta electoral actuando en este caso como autoridad inapelable. Cuando los fiscales firman un sobre estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

ARTÍCULO 70°: EMISION DEL VOTO: El elector en el cuarto oscuro, con la puerta cerrada, colocará en el sobre que le fuera entregado, su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El Presidente, por propia iniciativa o pedido de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó.-

ARTÍCULO 71°: CONSTANCIA DE LA EMISION DEL VOTO: Acto seguido el Presidente procederá a anotar en el padrón de su mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna de observaciones y en la fila respectiva del nombre del sufragante, el votante deberá firmar el padrón en la columna de firma, una vez depositado el voto. A los electores Docentes y Administrativos se le entregará una constancia de voto.



**CAPÍTULO V:
EL ACTO DE CLAUSURA**

ARTÍCULO 72°: INTERRUPCIÓN DE LAS ELECCIONES: Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo, por fuerza mayor, se expresará el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de la misma, en acta separada.-

ARTÍCULO 73°: CLAUSURA DEL ACTO: El acto eleccionario finalizará a las VEINTIDÓS (22) horas, ordenándose el cierre del acceso al comicio. Las mesas receptoras de votos continuarán recibiendo el voto de los electores que al momento de la clausura se encontraran dentro del establecimiento aguardando el turno para sufragar. Concluida la recepción de estos sufragios, las autoridades de cada mesa tacharán del padrón los nombres de los lectores que no hayan comparecido dejando constancia al pie del mismo del número de los sufragantes y los reclamos que hubieran formulado los fiscales.-

**TÍTULO V:
CAPÍTULO I:
DEL ESCRUTINIO DE LA MESA**

ARTÍCULO 74°: CALIFICACIÓN DE LOS SUFRAGIOS: El Presidente de la mesa, auxiliado por los suplentes y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo solicitan, realizará el escrutinio ajustándose a:

1. Abrir la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón.

2. Examinará los sobres, separando los que están en forma legal y los que correspondan a votos impugnados o recurridos.

3. Procederá a la apertura de los sobres.

4. Contará los sufragios emitidos.

5. La finalización del escrutinio no podrá tener lugar antes de las VEINTIDÓS (22) horas aún cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la presencia de los fiscales si ellos se encontraran presentes.-

I)- **VOTOS VÁLIDOS:** Son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones; si en un sobre aparecen dos o más boletas oficializadas correspondientes a una misma lista solo se computará una de ellas, destruyéndose las restantes.-

II) **VOTOS NULOS:** Son aquellos emitidos:

- a- Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- b- Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyenda de cualquier tipo, salvo los supuestos del Apartado I anterior.
- c- Mediante dos o más boletas de distintas listas para la misma categoría de candidatos.
- d- Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura, no contenga el número de la lista y la categoría de candidatos a elegir.



e- Cuando en el sobre juntamente con la boleta se hallan incluido objetos extraños.

III) **VOTOS EN BLANCO:** Cuando el sobre estuviere vacío o con un papel de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna.

IV) **VOTOS RECURRIDOS:** Son aquellos cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En ese caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de la causa, que se asentará por acta separada. Dicha acta se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento, domicilio y lista a la que representa. Este voto deberá constar en el acta de cierre como VOTO RECURRIDO y será escrutado por la Junta Electoral Institucional, quien decidirá su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos por la Junta Electoral Institucional, se hará en igual forma que la prevista en el capítulo II del presente Título, Artículo 93°

ARTÍCULO 75°: ACTA DE ESCRUTINIO: Concluido el escrutinio se labrará el acta correspondiente en la cual se consignará:

a. Hora de cierre de la mesa de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre la cifra de votos escrutados y la de votantes señalados en el padrón. Todo ello asentado en letras y números.

b. Cantidad de sufragios logrados por cada lista, número de votos nulos, recurridos y en blanco, en letras y números.

c. Nombre del presidente, los suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que no estuvieron presentes en el acto de escrutinio. Los fiscales deberán dejar constancia escrita de su retiro o reintegro a la mesa receptora de votos

d. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

e. Hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio destinado al acta resultare insuficiente, se utilizará el reverso de la misma.

El presidente de mesa entregará a cada fiscal, si lo solicitara, una copia del acta de escrutinio, quedando consignado bajo firma de autoridad de mesa y fiscal receptor, a quien se le entrego. Si algún fiscal no quisiera firmar el acta de escrutinio, se hará constar en la misma esta circunstancia.

ARTICULO 76°: GUARDA DE BOLETAS Y DOCUMENTOS: Una vez finalizado el escrutinio, se dispondrán dentro de la urna; las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las listas que pertenecen, los sobres utilizados, acta de apertura y clausura, el padrón electoral utilizado, los votos recurridos y los impugnados, acreditación de los fiscales y autoridades de la mesa y toda aquella documentación utilizada durante el desarrollo del Acto Eleccionario que sea interés de la Junta Electoral Institucional.-

ARTICULO 77°: CIERRE DE LA URNA: Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja que tapara la ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior que asegurarán y firmarán el presidente, el vocal y los fiscales que lo deseen. Cumplido esto, el presidente de mesa hará entrega en forma inmediata, de la urna, a la Junta Electoral Institucional, quien deberá firmar un recibo para su constancia.



CAPITULO II DEL ESCRUTINIO DE LA JUNTA

ARTÍCULO 78°: PLAZOS: La Junta Electoral Institucional, efectuará el computo definitivo con la mayor celeridad posible, una vez recibida toda la documentación.

ARTÍCULO 79°: Los Apoderados y/o candidatos podrán asistir al escrutinio a cargo de la Junta Electoral Institucional, sin que su ausencia sea motivo de suspensión del mismo.

ARTÍCULO 80°: RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACION: La Junta Electoral Institucional concentrará la documentación vinculada a la elección en un lugar visible que permita la fiscalización por parte de las listas.

ARTÍCULO 81°: RECLAMOS Y PROTESTAS: PLAZOS. Durante las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la elección, la Junta Electoral Institucional recibirá las protestas y reclamos que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas transcurrido este lapso no se admitirá reclamo alguno.-

ARTÍCULO 82°: RECLAMOS DE LISTAS: También recibirá la Junta Electoral Institucional las protestas y reclamos contra la elección. Ellas se harán únicamente a través del apoderado de la lista impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios, cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito, la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existen en poder de la Junta Electoral Institucional.

ARTÍCULO 83°: INICIO DE ESCRUTINIO: Al momento del escrutinio, las urnas deberán contener toda la documentación referida al acto comicial.

ARTÍCULO 84°: VALIDEZ: La Junta Electoral Institucional determinará durante el escrutinio definitivo la validez o no de los votos recurridos e impugnados.

ARTÍCULO 85°: DECLARACION DE NULIDAD: La Junta Electoral Institucional declarará nula la elección realizada en una mesa por sí o a pedido de los apoderados en los siguientes casos:

- 1- No hubiera acta de elección de una mesa firmada por las autoridades de mesa.
- 2- Hubiera sido alterada el acta.
- 3- Si el número de sufragantes consignados en el acta difiere en cantidad de sobres utilizados
- 4- Se compruebe que la clausura anticipada del comicio privó a los electores de la emisión de sus votos.

ARTÍCULO 86: RECUENTO DE SUFRAGIO POR ERRORES U OMISIONES EN LA DOCUMENTACIÓN: En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, la Junta Electoral Institucional no anulará el escrutinio correspondiente a dicha mesa abocándose a realizar íntegramente el computo con los votos y sobres remitidos por las autoridades de mesa.



ARTÍCULO 87°: VOTOS IMPUGNADOS: Los votos impugnados vendrán dentro de otro sobre de color marrón con el acta respectiva. La Junta Electoral Institucional decidirá sobre ellos.

ARTÍCULO 88°: COMPUTO FINAL: La Junta Electoral Institucional efectuará los controles correspondientes a las cifras consignadas en el Acta de cada mesa dejándose constancia de los votos recurridos e impugnados que resultaren válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 89°: RESOLUCIÓN EN CASO DE EMPATE: En el caso que se produjera un "empate" entre las dos listas con mayor cantidad de votos afirmativos válidamente emitidos, la Junta Electoral Institucional resolverá la situación por una Disposición Transitoria.

ARTÍCULO 90°: PROCLAMACIÓN DE LOS GANADORES: La Junta Electoral Institucional proclamará a los consejeros institucionales que resultaren ganadores

ARTÍCULO 91°: DESTRUCCIÓN DE BOLETAS: Inmediatamente después de cumplimentado el Artículo 93° se procederá a destruir las boletas utilizadas a excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de algún reclamo, las cuales se unirán a todas las actas a que alude el Artículo 16 rubricadas por miembros de las Juntas y por los Apoderados que quieran hacerlo.



**TITULO VI
CAPITULO I
DE FALTAS ELECTORALES**

ARTÍCULO 92°: Para los electores el voto es obligatorio y secreto.

ARTÍCULO 93°: La obligatoriedad del voto alcanza a todos los electores.

ARTÍCULO 94°: Los electores docentes que no cumplan con la obligación de votar o sus funciones en mesa receptoras, sin causa justificada, se harán pasible a la sanción disciplinaria que establece el Art. 54° -Inciso "b" del Estatuto del Docente (Ley 14473).

**TITULO VII
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 95°: Entiéndase por votante, elector o sufragante, genéricamente, a todo elector que se encuentra habilitado para emitir su voto conforme a las pautas del presente Régimen.

ARTÍCULO 96°: En caso de no cubrir el cargo del claustro de Graduados para la conformación del Consejo Institucional y a efectos de no frenar la elección de Rector y Vicerrector del Instituto Provincial de Educación Superior de Río Gallegos se podrá avanzar por única sin su representante en el mencionado Consejo.